

## RESOLUCIÓN No. 02974

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO”

### “LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0497 del 10 de marzo de 1998** el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el Registro del DAMA, el pozo profundo, ubicado en las coordenadas N1.021.383 m y E:1.001.220 (Topografía) del predio de la Avenida Arrayanes a 3.5 Kms al occidente de la Autopista, a nombre del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, otorgó concesión de aguas subterráneas por una cantidad de 36.500 Litros diarios, por un término de cinco (5) años, la referida resolución fue notificada el día 31 de marzo de 1998 y ejecutoriada el día 30 de mayo de 1998.

Que mediante **Resolución No. 397 del 19 de marzo de 1998**, se inscribió en el Registro de la CAR el pozo profundo de propiedad del COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por un caudal de 2,5 lps, por un tiempo máximo de bombeo de 10 horas al día, por un término de 10 años, la referida resolución fue notificada el 6 de abril de 1998.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 8068 del 28 de noviembre de 2003**, se reportó el vencimiento de la Resolución No. 0497 del 10 de marzo de 1988, y se informó que a la fecha el usuario no ha allego ningún documento relacionado con la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas por lo que se sugirió a la Subdirección Jurídica ordenar el sellamiento definitivo del pozo y se dictan las actividades correspondientes para ejecutar dicho procedimiento.

## RESOLUCIÓN No. 02974

Que mediante **Resolución No. 2666 del 7 de octubre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, al **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conlleven al uso del pozo identificado con el código pz-11-0101 ubicado en las coordenadas N1.021.383 m y E:1.001.220 (Topografía), la cual se mantendrá hasta que se inicie y obtenga la respectiva concesión de aguas, la referida Resolución fue notificada el 30 de noviembre de 2005 y ejecutoriada el 30 de noviembre del 2005.

Que mediante **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** identificado con el NIT. 860.007.759-3, para ser derivada de un pozo profundo perforado en su predio de la Calle 209 No. 86 – 15 de la localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas: N: 121446.981m y E: 101219.776m, identificado con el código pz-11-0101, para ser explotado en un volumen de 36.5 m<sup>3</sup>/día, bajo un régimen de bombeo de 5.5 LPS durante una (01) hora y cincuenta y un (51) minutos para uso doméstico, por el término de cinco años. La referida Resolución fue notificada el 07 de febrero de 2007 y ejecutoriada el 14 de febrero de 2007.

Que a través de la **Resolución No. 6564 del 03 de septiembre de 2010**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada al COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO identificado con el NIT. 860.007.759-3, mediante la Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007, a la ORDEN DE SAN AGUSTIN ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA identificada con el NIT. 860.006.764-6, en su calidad de nuevo propietario del predio ubicado en la Calle 209 No.104 – 15 (dirección actual) de esta ciudad, con número de matrícula inmobiliaria 50N- 20189220 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en cumplimiento del Programa de Control al Recurso Hídrico Subterráneo en el Distrito Capital, el día 10 de abril de 2013, realizó visita de control al pozo-pz-11-0101, ubicado en la Calle 209 No. 104 – 15, en la localidad de Suba de esta ciudad, para lo cual emitió el Memorando con **radicado 2013IE057814 del 20 de mayo de 2013** - señalando:

*“(...) La visita realizada el 10 de abril de 2013 fue atendida por el administrador del establecimiento Luis Eduardo Rodríguez P., donde se evidenció que el pozo se encuentra inactivo y en buenas condiciones ambientales; sin embargo, en la estructura del mismo se evidencia una grieta en la base que sirve de sello al pozo (...)”.*

Página 2 de 11

## RESOLUCIÓN No. 02974

“(…) Es importante resaltar que el predio donde se encuentra ubicado el punto de captación está cercado y no se realizan actividades, ni se localizan sustancias que puedan poner en riesgo al recurso hídrico (…)”

“(…) Desde el punto de vista técnico se considera importante solicitar y ejecutar el sellamiento temporal del pozo, dado que este actualmente no cuenta con concesión vigente al haber vencido el permiso otorgado con la Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007 (…)”

“(…) Dentro de las actuaciones técnicas recientes previas al presente memorando para PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, se encuentra el memorando 2012IE101227 del 23/08/2012, donde se señala que el pozo está en estado inactivo, con lectura del medidor 14895m<sup>3</sup> y se considera que el pozo es apto para ser parte de la red de monitoreo; así mismo, bajo el oficio 2012EE1011229 de 23/08/2012, se informa al usuario sobre el vencimiento de la Resolución No. 131 del 31 de enero de 2007, la cual caducó el 14 de febrero de 2012 por lo anterior el punto de captación no puede ser explotado y en caso de querer hacerlo el usuario deberá solicitar nueva concesión (…)”

Que esta Autoridad Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 08 de octubre de 2014, realizaron actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de agua en el Distrito Capital, al predio con nomenclatura Calle 209 No. 104 - 15, con el propósito de localizar el pozo registrado con código pz-11-0101 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02833 del 24 de diciembre de 2014-** (2014IE216822), donde se concluyó:

“(…)

#### 4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	SI		
	<b>Fecha de la visita</b>	08/10/2014		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Gratiniano Meneses	<b>C.C:</b>	14.227.338
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Guarda de Seguridad		
	<b>Tipo de actividad desarrollada en el predio</b>	Eventos		
	<b>Tipo de uso del recurso hídrico subterráneo</b>	No aplica		

## RESOLUCIÓN No. 02974

La visita realizada el 08 de octubre del 2014 fue atendida por el guarda de seguridad Gratiniano Meneses, de la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS DE COLOMBIA (Ahora) – COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO (Antes), en donde se verificaron las condiciones del pozo identificado con el código pz-11-0101 ubicado en costado nor-occidental del predio, sin medidor, encontrando que este se encuentra inactivo y en condiciones físicas y ambientales adecuadas, por lo que no existen sustancias o actividades que puedan poner en riesgo la calidad del recurso hídrico subterráneo.

“(…)

### **7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que el pozo identificado con el código pz-11-0101 se encuentra inactivo y en condiciones físicas y ambientales adecuadas, adicionalmente se debe tener en cuenta que el usuario retiró el medidor número 8014610-97 con lectura de 14895m<sup>3</sup>, el cual mantuvo su lectura desde los informes reportados por profesionales de esta Entidad en el año 2012.

Adicionalmente, se **solicita se emita la resolución que ordene el sellamiento temporal del pozo en razón a que la Resolución No. 131 de 31 de enero de 2007 caducó el pasado 14 de febrero de 2012, y el usuario no ha radicado solicitud de nueva concesión ante la Entidad.**

Así mismo las condiciones se mantienen según lo reportado en el memorando No. 057814 del 20/05/2013, por lo que no existen novedades adicionales y se reitera lo dispuesto en el memorando 2012IE101227 de 23/08/2012, donde se señala que el pozo está inactivo, y se considera que es apto para la red de monitoreo”.

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

## RESOLUCIÓN No. 02974

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

(...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## 2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

## RESOLUCIÓN No. 02974

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de*

*su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

## RESOLUCIÓN No. 02974

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo, codificado con el código pz-11-0101, con coordenadas topográficas: N: 121446.981m y E: 101219.776m, ubicado en la Calle 209 No. 104 - 15 de la localidad de Suba de esta ciudad.

## RESOLUCIÓN No. 02974

Que atendiendo lo informado a través del **Memorando con radicado 2013IE057814 del 20 de mayo de 2013** y el **Concepto Técnico No. 02833 del 24 de diciembre de 2014-**(2014IE216822), el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la Calle 209 No. 104 - 15 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el predio de propiedad de la **ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** identificada con el NIT. 860.006.764-6, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua no se encuentra en uso, por parte del usuario y sin concesión vigente, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que por último, se informa a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.006.764-6, en su condición de propietario del prenombrado predio que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución

## RESOLUCIÓN No. 02974

2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente; delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento temporal del pozo identificado con el código - pz-11-0101, a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.006.764-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio, donde se encuentra el pozo ya mencionado con coordenadas topográficas: N: 121446.981m y E: 101219.776m, ubicado en la Calle 209 No. 104 - 15 de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Memorando con radicado 2013IE057814 del 20 de mayo de 2013** y el **Concepto Técnico No. 02833 del 24 de diciembre de 2014**, expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se advierte a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.006.764-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio donde se ubica el pozo – pz-11-0101, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Página 9 de 11

**RESOLUCIÓN No. 02974**

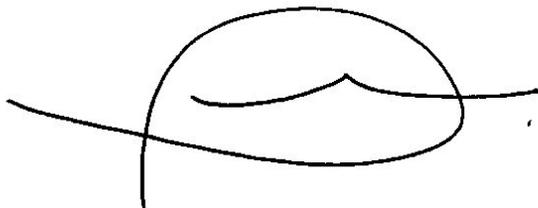
**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la **ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.006.764-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 209 No. 104 - 15 de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA RUTH HERNANDEZ  
MENDOZA

C.C: 51968149

T.P: N/A

CONTRATO  
20190539 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

26/08/2019

Revisó:

Página 10 de 11



## RESOLUCIÓN No. 02974

FABIO CHIPATECUA RAMOS	C.C:	79447708	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190990 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
FABIO CHIPATECUA RAMOS	C.C:	79447708	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190990 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/08/2019
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2019

ORDEN DE SAN AGUSTIN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA .

*Expediente:* DM-01-97-1030

*Pozos:* pz-11-0101

*Predio:* Calle 209 No. 104 - 15

*Concepto Técnico:* No. 02833 del 24 de diciembre de 2014

*Radicado:* (2014)E216822)

*Acto:* Resolución Sellamiento Temporal de pozo.

*Localidad:* Suba

*Cuenca:*

*Proyectó:* Fabio Chipatecua Ramos

*Revisó:* Martha Ruth Hernández Mendoza